

RACIONALIDAD JURÍDICA Y LÓGICAS NORMATIVAS

ROBERTO J. VERNENGO

1. La racionalidad del pensamiento de los juristas es asunto intrigante. Cabe admitir, con reservas, que el discurso que los juristas despliegan en cuanto pretenden alcanzar un conocimiento científico del derecho es racional, vale decir: se trata de un discurso sujeto a patrones lógicos. Pero la existencia de una ciencia cuyo objeto sea el derecho es asunto histórico harto contingente. La pretensión de racionalidad lógica es extendida por los juristas actuales al derecho mismo. Este, sin embargo, estaría integrado por normas, por enunciados verbales carentes de valores de verdad. Ciertos procedimientos argumentativos tradicionales, considerados racionales, autorizarían, en la práctica decisoria jurídica, a inferir normas a partir de premisas normativas. ¿Cómo hacer compatibles el repudio admitido de la falta de valores veritativos de las normas con el considerarlas premisas eficaces de inferencias lógicas?

Algunas de las propuestas clásicas para esclarecer este dilema son conocidas. Kelsen, por ejemplo, sugería que las normas, en su función primaria prescriptiva, eran ajenas a procedimientos deductivos, pero en su avatar como enunciados descriptivos-normativos en la ciencia jurídica sí se encontrarían sujetas a cánones lógicos. De esta suerte, las normas prescriptivas adquirirían racionalidad lógica por extensión o reflejo: las normas prescriptivas no constituyen proposiciones (*Sätze*) ni enunciados (*Aussage*) y, por ende, carece de sentido atribuirles características semánticas propias de esos datos lingüísticos. Las normas jurídicas en tanto prescripciones carecen de verdad o falsedad; son otra cosa: el sentido de actos de voluntad. Es absurdo, pues, pretender que estén sujetas a principios lógicos. Sin embargo, propone Kelsen, "los principios lógicos, aunque no directamente, pueden aplicarse con todo indirectamente a las normas jurídicas, en cuanto esos principios lógicos son aplicables a las proposiciones jurídicas (*Rechtssätze*) que describen a esas normas jurídicas" (Kelsen, 1960, 77). Esta tesis tiene un cariz extraño, no sólo en cuanto hace de las normas prescriptivas objetos alógicos o irracionales, como destacaron Ross y Weinberger, sino en cuanto hace de la racionalidad lógica indirecta del derecho un dato contingente, pues es enteramente contingente que, en ciertas culturas, se produzcan disciplinas teóricas descriptivas del derecho.

La propuesta kelseniana sobre la relación entre el derecho, como conjunto de normas prescriptivas, y la lógica, en alguna de sus formas tradicionales, es corrientemente aceptada. Baste recordar el pronunciamiento

al respecto de G. von Wright: las normas, en su sentido prescriptivo, *have no logic; normative discourse is "alogical"* (von Wright, 1983, 132), aunque sí quepa establecer una lógica deóntica de *formalized norm-formulations... descriptively interpreted*, y extender una cierta racionalidad lógica a conjuntos normativos producidos por un legislador racional. Ello supone, en todo caso, un cierto isomorfismo entre la interpretación descriptiva y la interpretación prescriptiva de las normas. Se trata, con todo, de un presupuesto cuestionable y en cuyo respecto no caben decisiones *a priori*.

2. Esta alarmante situación ha suscitado otras respuestas. Todas ellas, por lo que me cabe apreciar, tratan de rescatar la racionalidad del derecho mismo. Algunas constituyen soluciones dogmáticas que, en definitiva, no se hacen cargo realmente del problema de las diferencias lógicas detectables entre inferencias puramente normativas e inferencias con premisas en que las normas figuran como referencia oblicua. Así, en J. Kalinowski se proclama que las normas poseen valores de verdad y son susceptibles de cálculos deductivos, aunque ello suponga redefinir qué se entienda por norma y construir sistemas normativos modales claramente reductibles a modalidades aléticas (Kalinowski, 1967). Por el otro lado, aceptando el carácter no veritativo de las normas, se propone establecer alguna característica de las normas jurídicas que pueda considerarse hereditaria con respecto al cálculo lógico propuesto, como, por ejemplo, la propiedad denominada "validez" (Weinberger, 1982; Opařek, 1986). Otras propuestas, por fin, intentan explorar la función estrictamente deductiva de algunas lógicas, como las lógicas naturales iniciadas por Gentzen, para desarrollar formas inferenciales aplicables a enunciados normativos "sin verdad" (Alchourrón y Martino, 1988).

Estas diversas tentativas tienen, quizás, un elevado interés teórico en cuanto han provocado desarrollos formales y análisis semánticos novedosos. También han contribuido a la reciente proliferación de sistemas lógicos que, para el lego que entra en contacto con esa excesiva literatura, no deja de sonar a paradójico: si la lógica, en singular, ha sido siempre el patrón último de la racionalidad, ¿cómo entender que la razón, también pensada como una instancia única y suprema, tenga que atenerse a la lógica más o menos caprichosa que nos plazca escoger o construir? De ahí que, en la literatura iusfilosófica, encontremos un retorno a formas de racionalidad no estrictamente lógicas, en donde se da preeminencia a la muy oscura noción de "razonabilidad" (von Wright, 1987; Aarnio, 1987; Atienza, 1988), cuando no se incurre en franca irracionalidad so pretexto de atender a alguna mística característica de *l'imaginaire sociale*, entidad

frecuentemente invocada por eruditos ideólogos franceses y sus imitadores en tierras de infieles.

Si bien es cosa sabida que los desarrollos de sistemas formales han estado ligados a la evolución de las ciencias, aunque en forma quizá difícil de establecer rigurosamente, lo cierto es que, en nuestros días, los sistemas lógicos, desde la silogística medieval de inspiración aristotélica o los cálculos proposicionales clásicos, son pensados como puros sistemas abstractos. Dado que la lógica, según el manido dictamen kantiano, habría alcanzado una forma perfecta y dado que las lógicas posteriormente desarrolladas constituyan álgebras sin compromisos ontológicos inmediatos, a las ciencias correspondía echar mano de ellas y sujetarse a sus preceptos. Las ciencias empíricas y las ciencias sociales, sin embargo, no fueron construidas, en la Edad Moderna, de ese modo, como elaboraciones sistemáticas lógicamente articuladas, sino que, en ellas, la lógica o las lógicas disponibles fueron utilizadas más bien como control de racionalidad (coherencia, etc.) del discurso científico resultante de la investigación de la realidad o de la inventiva del científico. Si se hubiera construido una lógica *ad hoc* para controlar la racionalidad de una teoría, lógica que justificara los desvíos que se produjeran de los cánones de la lógica tradicional, se habría pensado que se incurría en una falacia y que se desvirtuaba la noción misma de razón. Sin embargo, las lógicas dialécticas propuestas por los sucesores de Hegel y de Marx y, luego, las lógicas propuestas para la física no clásica, para las geometrías no euclidianas, para la historia y, especialmente, para el razonamiento y la argumentación jurídicos, hicieron mella en la secular noción de una razón suprema y singular y de su lógica exclusiva y única. De pronto no pareció extraño que se hablara, ya no sólo de múltiples lógicas como sistemas formales abstractos, sino de una lógica *de* la historia, de una lógica *del* pensamiento primitivo, de una lógica *del* derecho, cuya relación con “la” lógica tradicional conocida y con “la” razón singular que se invocaba nada menos que para definir al hombre, quedaba desdibujada e indefinida.

En las lógicas deónticas desarrolladas a partir de los años 50 —a partir del fecundo ensayo de von Wright (von Wright, 1951)— juristas y moralistas creyeron encontrar, en un primer momento, la lógica adecuada para el pensamiento normativo que siempre habían postulado, pero que nunca había sido efectivamente formulada en forma de constituir un *organon* útil y confiable para los juristas. Pero dichas lógicas, curiosamente, tuvieron una función más bien heurística, en cuanto permitieron formular con mayor precisión y agudeza el análisis de problemas tradicionales de la teoría del derecho —como el tema de los sistemas normativos y de los

cambios en el derecho—, pero sin constituir realmente aquel instrumento inferencial del cual los juristas pudieran valerse cotidianamente.

3. Otra forma de encarar este conjunto de problemas —los problemas de la supuesta lógica “del” derecho y de su racionalidad intrínseca— ha comenzado a manifestarse en la literatura reciente. Se trataría de buscar en la ciencia jurídica misma o en las deducciones que efectivamente se efectúen en la práctica del derecho, la lógica jurídica que responda a lo que juristas teóricos y prácticos efectivamente hacen cuando actúan racionalmente en su campo de actividades, a saber: “en dicha práctica [del derecho]... lo esencial... es que se hacen deducciones partiendo de normas como premisas y se llega a conclusiones que también son normas” (Miró Quesada, 1988). Debemos a Opałek un detenido examen de esas posibilidades formales, así como una conclusión más bien melancólica con respecto a su resultado: “*Deshalb kann man wohl mit Recht sagen, dass die formale Analyse der normativen Begriffe als eine besondere Logik für den Bereich der Normen zumindest in den bisherige Versionen problematisch ist*” (Opałek, 1986, 170) (“Por ello puede decirse con derecho que el análisis formal de los conceptos normativos, como una lógica especial para el dominio de las normas, por lo menos en las versiones dadas hasta ahora, es problemático”).

Una propuesta sugestiva, a la que me he referido en otros lugares, es la de construir una lógica que permita hacerse cargo de ciertas características ontológicas que se atribuyen al derecho. Así, si se supone que el derecho, además de sus contenidos normativos, posee ingredientes empíricos, cabría pensar en lógicas mixtas en que se operara con funciones deónticas y funciones aléticas: el derecho, se suele afirmar, es tanto norma como realidad social y, por ende, una lógica adecuada debería permitir inferencias con premisas normativas y premisas fácticas. Se trata de lógicas modales mixtas que renuncian a una reducción de los modos normativos a los aléticos, reducción que, por cierto, también ha sido propuesta hace tiempo por A. Ross Anderson.

Más sugestiva es la propuesta de elaborar una lógica mixta que permitiera inferencias con premisas, no sólo fácticas y normativas, sino también con premisas destinadas a expresar valores o pautas morales. Aquellas corrientes iusfilosóficas que han invocado, en términos ontológicos, una naturaleza multidimensional del derecho —como M. Reale y C. Cosío, entre otros—, en que el ingrediente valorativo es momento esencial de constitución de todo dato jurídico, han sido, sin embargo, sumamente ambiguas con respecto a la determinación de la estructura lógica del discurso de las disciplinas teóricas que sustentan. Reale, por ejemplo, ha

manifestado que no cabe reducir las normas de derecho "a una simple proposición lógica", pues así se eliminaría su "contenido fáctico-axiológico", y que, consecuentemente, las lógicas normativas disponibles tendrían "un alcance relativo para el jurista", pues no le servirían de instrumento para "aplicar las normas jurídicas en una experiencia concreta", sino como meros recursos analíticos para la determinación de los conceptos jurídicos (Reale, 1968; Vernengo, 1987). En Cossio, por su parte, la lógica del derecho, delimitada muy imprecisamente y, casi siempre, en forma puramente metafórica, como una "lógica del deber ser" o una "lógica de la libertad", tiene siempre el carácter de un dato ontológico constitutivo de la experiencia jurídica, y no el de un instrumento inferencial (Cossio, 1983; Vernengo, 1976). De ahí que da Costa y Puga propusieran un sistema de lógica deóntica capaz de justificar inferencias a partir de sistemas normativos jurídicos y de principios normativos morales. Se trataba, decían esos autores en un primer ensayo en ese sentido, de presentar "*a rigorous, formal version of a conception [of law] such as Reale's*", y por tanto, era necesario "*to begin with the construction of a logic which combines the standard formal logic with deontic and legal modalities*", en que por modalidades deónticas se entienden las modalidades normativas propias de normas morales (Puga y da Costa, 1987). Sin embargo, el conjunto de axiomas sugerido en ese primer ensayo ofrece reparos en cuanto suscitan consecuencias contraintuitivas para el pensamiento jurídico usual. De ahí que se propusieran posteriormente otras lógicas modales mixtas con axiomas más débiles, así como versiones de las mismas con posibilidades de inferencias paraconsistentes (da Costa, Puga y Vernengo, 1989), sistemas cuyo valor para formalizar las inferencias que los juristas practican deben ser aún examinados con mayor cuidado.

4. En el pensamiento jurídico de la segunda mitad de nuestro siglo, frente a la tesis tradicional decimonónica de la entera racionalidad lógica de las inferencias jurídicas, o, en las antípodas, de la total irracionalidad y discrecionalidad de las decisiones jurídicas, han aparecido también propuestas de una supuesta especificidad característica del razonamiento jurídico. Sea que el discurso jurídico admitiría pautas inferenciales carentes de validez en otros terrenos, como los razonamientos por analogía y *a fortiori*, sea que la lógica del pensamiento jurídico consentiría inferencias de tipo retórico no reductibles a principios lógicos estrictos. Los esquemas de argumentación propios del discurso jurídico, codificados por R. Alexy, constituyen ejemplos de tales esquemas supuestamente válidos en ese contexto, aunque no lo sean en sentido lógico riguroso. Estas tesis me parecen sumamente frágiles, aun cuando se encuentren ciertamente re-

frendadas por la conformidad de muchos juristas que reflexionan sobre sus hábitos intelectuales y por una tradición literaria con algún peso erudito. Importan, creo, una permanente confusión entre presupuestos empíricos del funcionamiento pragmático del lenguaje prescriptivo y sus condiciones semánticas o sintácticas de significación y consistencia.

En ese respecto, me parece interesante discutir la propuesta de elaborar una lógica jurídica específica que "pretenda formalizar la deducción tal como se efectúa en la práctica del derecho", una lógica que sería diferente de la lógica proposicional, de funciones de primer orden y de modalidades deónticas corrientes, en cuanto contaría con "reglas de inferencia *sui generis*". Me refiero a la denominada "lógica jurídica idiomática" propuesta por F. Miró Quesada (Miró Quesada, 1988).

Advierte este autor, con razón, que ya la mera formalización corriente de las normas jurídicas condicionales ofrece reparos. En efecto, si la norma, en cuanto oración deónticamente modalizada no expresa una proposición dotada de valor veritativo, habría que redefinir las operaciones que efectúan en su respecto los operadores proposicionales binarios que, como es notorio, son cerrados con respecto a la función que definen. Por lo tanto, proponer, como formalización adecuada de una norma jurídica condicional, una fórmula del tipo $p \rightarrow Oq$, donde p es representación de una proposición que enuncia un hecho, y Oq , de la norma que establece el carácter obligatorio de q , supone que la fórmula molecular resultante, lograda aplicando una operación cerrada como se define característicamente al condicional material, tendría que ser también una proposición dotada de valor de verdad. Pero, por definición, la proposición compuesta resultante es normativa y, por ende, no puede ser resultado de la aplicación del operador mencionado. En consecuencia: las fórmulas propias de la lógica proposicional no son adecuadas para representar ni siquiera la relación que todo jurista establece entre ciertos hechos y determinadas expresiones normativas, como Kelsen había destacado reiteradas veces al señalar que la relación entre antecedente y consecuente, en las normas jurídicas, corresponde a una categoría distinta, denominada *Zurechnung*, de la aplicada al pensar hipótesis expresivas de leyes naturales. Miró propone, por lo tanto, una implicación deóntica y, también y consecuentemente, operadores deónticos propios, similares en su denominación a los restantes operadores proposicionales clásicos. Ello supone, gravemente, que el lenguaje de los juristas difiere profundamente del lenguaje en que se aplica una lógica proposicional binaria, pues negación, conjunción, disyunción deónticos no equivalen a la negación, conjunción y disyunción proposicionales corrientes ni tienen las mismas propiedades características.

De ahí que reglas banales relativas a los operadores proposicionales binarios deban ser rechazadas en el idioma jurídico, como por ejemplo la regla de introducción de la disyunción, $p \rightarrow (p \vee q)$, principio válido sin más en lógica proposicional, pero inaceptable en esta lógica jurídica idiomática. Por cierto que, de este modo, la paradoja de Ross queda radicalmente suprimida, pues no cabe obtenerla en esta lógica novedosa. En todo caso, la no equivalencia de operadores proposicionales y operadores deónticos hace que deba renegarse de la existencia de "un isomorfismo completo entre las expresiones deónticas interpretadas descriptivamente y las interpretadas prescriptivamente". Por ejemplo: en una interpretación prescriptiva la expresión normativa $p \rightarrow_{\alpha} Oq$ (donde " $\rightarrow_{\alpha}$ " representa la implicación deóntica) implica a $(p \rightarrow_{\alpha} Oq) \vee_{\alpha} (r \rightarrow_{\alpha} Os)$ (donde " $\vee_{\alpha}$ " representa la disyunción deóntica). Pero entonces la primera fórmula sí "es una norma, [mientras que la segunda] no lo es de ninguna manera", y el paralelismo o isomorfía sugeridos entre normas en interpretación descriptiva y normas en función prescriptiva se diluyen.

Otras leyes usuales en lógica proposicional y de funciones de primer orden se hacen incomprensibles en esta lógica jurídica idiomática y, por ende, no puede admitirse que sean derivables en la misma. Tal conclusión se extiende a propuestas corrientes en el terreno de la lógica deóntica *standard*, como el principio de que toda tautología lógica puede ser declarada obligatoria, un principio que, en los textos clásicos sirve para dar validez, como normas en el discurso jurídico, a las verdades o leyes lógicas usuales.

Tenemos, pues, que, de asumir rigurosamente la diferencia entre proposiciones y normas, o, como dice Miró, de "distinguir cuidadosamente entre proposiciones y normas", ya no sólo no podría incorporarse las leyes lógicas corrientes al discurso del derecho sin previa verificación de su uso en la práctica del derecho, sino que habría que establecer reglas especiales para la construcción de oraciones normativas compuestas mediante operadores deónticos que sólo superficialmente se asemejan a la conjunción, disyunción, negación e implicación de la lógica clásica (operadores que, como es sabido, tampoco tienen traducción nítida en los términos que operan transformaciones gramaticales análogas en los lenguajes naturales).

La lógica jurídica idiomática a que nos referimos requiere con todo, para poder hacerse cargo de múltiples aspectos del lenguaje jurídico, contar con algún tipo de lógica proposicional, dado que "en la práctica del derecho pueden darse deducciones proposicionales". Pero para evitar la deducibilidad de enunciados del tipo Ot , donde t es una tautología proposicional, Miró sugiere recurrir a una lógica relevante, en la cual "no

pueda deducirse una tautología de cualquier proposición". La lógica jurídica idiomática precisa, pues, de operadores relevantes, de operadores deónticos proposicionales y de modalizadores normativos. Estos, para introducir los caracteres deónticos de obligación, prohibición y permisión, son definidos recíprocamente de la manera usual, salvo que el operador de indiferencia o facultad se convierte en una conjunción deóntica de la permisión y de la omisión de un acto ($Pp \ \&\alpha\ P \sim p$) y no en la mera conjunción corriente de la permisión del acto y de su omisión.

Con reglas de formación *ad hoc*, respetuosas de la distinción tajante entre normas y proposiciones, y recurriendo a los operadores relevantes y deónticos propuestos, se hace de imposible formulación un conjunto satisfactorio de axiomas, al modo como se ha intentado hacerlo en la lógica deóntica *standard*. Así el principio de contrariedad deóntico clásico $\sim (Op \ \&\ O \sim p)$, en su versión "idiomática", quizá tenga un interés teórico "como guía para la elaboración de un sistema de normas, pero, en sí mismo, no parece tener aplicación directa en la inferencia jurídica". Por consiguiente, Miró propone, al modo de una lógica inferencial como las naturales o de secuencias, en lugar de un conjunto de axiomas, un conjunto de reglas de inferencia que, según afirma, "se utilizan cuando, en la práctica del derecho, se hacen deducciones". Muchas de las reglas sugeridas son similares a leyes lógicas no modales o a leyes lógicas de la lógica deóntica *standard*. Otras, como el inferir la distribución, mediante conjunción deóntica, de una disyunción permitida: $Pp \vee q$ implica $Pp \ \&\alpha\ Pq$, suscita, en principio, dificultades similares a las indicadas por von Wright al proponer como axioma, bajo el nombre de *free choice permission*, una fórmula idéntica, salvo en lo que hace a la conjunción que, para el autor finlandés, es siempre la conjunción clásica (Soeteman, 1987).

La justificación de esta regla de inferencia, con todo, resulta insólita: "creemos —dice Miró— que es una regla que se basa en una intuición evidente y que muestra que una lógica jurídica que realmente corresponda a la manera como se hacen inferencias deductivas en la práctica del derecho es muy diferente de la lógica proposicional" (el subrayado es mío). Tiene que ser muy sólida esa "intuición evidente" en Miró cuando las dificultades graves que von Wright apuntó para la fórmula deóntica *standard* similar sólo quedan excluidas por las reglas de formación que autorizan la introducción de la conjunción deóntica, operador cuyo alcance intuitivo dista, me parece, de ser evidente. Se trata, más bien, de una solución simbólica requerida por el presupuesto inicial, la distinción excluyente entre normas y proposiciones. Otra de las reglas de inferencia aceptadas en la lógica jurídica idiomática estaría sujeta a un procedimiento de veri-

ficación à la Popper: "la regla... nos parece correcta, pero no queremos presentarla como definitiva mientras no hagamos mayores análisis de sus posibles aplicaciones. Hasta el momento no hemos encontrado un contraejemplo que nos obligase a eliminarla". Pero, ¿la falta de contraejemplos es razón suficiente para adoptar una regla lógica de inferencia? Por añadidura, en el ejemplo que Miró trae al final de su trabajo, resulta que una regla de inferencia *prima facie* intuitivamente evidente, permitiría "que una conjunción con un componente completamente arbitrario implique deónticamente a una acción. Esto no es propiamente una paradoja —agrega Miró—, pero conduce a expresiones inusuales en el lenguaje jurídico que, en la mayoría de los casos, son ridículas" (Miró Quesada, 1988, 213). Pero, ¿qué pensar de reglas de inferencia, supuestamente extraídas de las deducciones que los juristas efectuarían en la práctica del derecho, que conducen a expresiones que esos mismos juristas rechazarían como insólitas?

No discuto aquí el mayor o menor acierto de los esquemas inferenciales propuestos por Miró. No descarto la validez de sus críticas a las formalizaciones corrientes de enunciados normativos adoptadas por otros autores. Me interesa destacar, en todo caso, que si las lógicas clásicas, modales o no, y las lógicas deónticas *standard* no integran el conjunto de condiciones necesarias para la racionalidad del discurso práctico jurídico, parece un tanto utópico sostener pareja racionalidad recurriendo a una lógica *ad hoc*, bautizada de lógica jurídica idiomática, que requiere no sólo de reglas de inferencia *sui generis*, como su autor postula, sino de conectivos especiales —negación, conjunción, disyunción e implicación deónticas, etc.— que, salvo en ser caracterizados como diferentes de los conectivos proposicionales tradicionales, sólo parecieran tener por función el excluir ciertas expresiones como mal formadas. Estas expresiones, declaradas sintácticamente incorrectas son descartadas, no por no corresponder a las expresiones del lenguaje natural que intentan formalizar, sino por un pronunciamiento ontológico previo, la tajante y excluyente distinción entre normas, enunciados prescriptivos, y proposiciones, enunciados declarativos o descriptivos. Esas reglas de formación son, en todo caso, lingüísticamente arbitrarias y no responden, que yo sepa, a ninguna intuición verbal evidente. Más bien parecen reflejar, en el simbolismo, la distinción pragmática en que las expresiones son usadas, sea como prescripciones, sea como enunciados declarativos.

De ser esto así y de aceptarse que la reglas de inferencia propuestas constituirían una reconstrucción formal de secuencias argumentativas que de hecho los juristas utilizan, tendríamos que la lógica resultante no tiene más que un fundamento empírico: sus reglas valen mientras no ha-

yamos “encontrado un contraejemplo que nos obligase a eliminarla”, según su autor aduce. Pero, ¿una lógica semejante, construida, por decir así, *a posteriori* de la práctica real que los juristas hacen de recursos argumentativos, puede servir de control lógico de la racionalidad del discurso jurídico? Me parece que esta lógica, aceptando que efectivamente quede adherida a la práctica del lenguaje que usan los juristas, no puede servir de patrón de racionalidad de ese mismo discurso.

5. Estas conclusiones vuelven a poner sobre el tapete la ardua cuestión de qué haya de entenderse por racionalidad con respecto al derecho, o, más generalmente, con respecto a enunciados prescriptivos. Si las normas son asimiladas a enunciados que admiten la aplicación de operadores lógicos extensionales, y por tanto, que esos enunciados expresan proposiciones susceptibles de interpretación extensional, habríamos llegado a la postre a una equiparación de prescripciones y oraciones declarativas, desconociendo la obvia distinción que, en su comportamiento lógico natural, tienen expresiones verbales superficialmente idénticas en esos contextos de uso diferentes. Si las normas son rotundamente diferenciadas de las proposiciones en que se aplican con sentido los operadores lógicos usuales, se condena de antemano a todo discurso prescriptivo a ser alógico, un calificativo que suele ser interpretado como equivalente a irracional. Pero juristas, moralistas y el hombre de la calle se resisten a considerar el universo de la moral y del derecho como un terreno donde no hay pautas de racionalidad y, consecuentemente, donde no cabe convencer a nadie de la validez de un precepto. El discurso ético sería, en rigor, un fenómeno esencialmente distinto del lenguaje informativo, pese a que la lingüística nos informa que, normalmente, el lenguaje puramente informativo es una modalidad, seguramente reciente y asaz limitada, de uso de un lenguaje que, en la comunicación humana, tiene primordialmente funciones motivadoras, es decir, prescriptivas.

Otra manera de expresar la misma preocupación es la que aparece en este texto de Opařek: “*Die Ergebnisse der logischen Operationen, in ihrer Anwendung auf deontische Sätze, sind gewiss zufriedenstellend, wenn man annimmt, dass es sich um modale Sätze handelt, die man deontische Sätze zu nennen vereinbart. Sie sind aber nicht zufriedenstellend, wenn man die allgemeinen Intuitionen der natürlichen Sprache im Hinblick auf das Funktionieren der normativen Begriffe berücksichtigt*” (Opařek, 1986, 170) (los subrayados son míos) (“Los resultados de las operaciones lógicas, aplicadas a oraciones deónticas, son ciertamente satisfactorios cuando se asume que se trata de oraciones modales, que se conviene en denominar oraciones deónticas. No lo son, en cambio, cuando se atiende a las

intuiciones generales del lenguaje natural con respecto al funcionamiento de los conceptos normativos"). Presumo que las "intuiciones generales del lenguaje natural" son la misma cosa, o cosa muy cercana, a lo que Miró Quesada denomina "la práctica del derecho" y sus deducciones. El dualismo excluyente ya no se daría entre normas y proposiciones, sino entre un lenguaje natural, en que normas y enunciados declarativos se confunden y superponen, y un lenguaje especial, el del derecho, en que los juristas proceden a efectuar deducciones como si aquella confusión lingüística no fuera permisible.

Pero estas entidades: "lenguaje jurídico", "lenguaje natural", "normas" (prescripciones), "proposiciones" (enunciados declarativos), etc., no son, para los escritores que hemos glosado, denominaciones de clases excluyentes de objetos empíricos, pues, a ese nivel, parece claro que no se dan tales distinciones tajantes tratándose más bien de clases difusas que se intersectan. "Lenguaje jurídico", "lenguaje natural", "normas", etc., son construcciones teóricas. Las mismas sirven a la explicación conceptual teórica, por ejemplo, del real lenguaje de los juristas, pero no denotan primariamente objetos de experiencia. Entre esas construcciones teóricas ciertamente podemos postular las distinciones terminantes que, por extensión gratuita, se atribuye a los datos de experiencia de los que son un modelo parcial; esto es, son modelos teóricos que a lo sumo revisten, con respecto al lenguaje real de los juristas, una isomorfía incompleta (Raggio, 1987; Vernengo, 1989). Es ilícito trasladar sin más conclusiones *a priori* definidas en el modelo teórico a la realidad que ese modelo abarca moderadamente.

El lenguaje natural ha sido visto desde siempre como un fenómeno racional, como idéntico al *logos* o como su lugar específico de aparición. Con respecto al lenguaje natural se posee, en cuanto hombre dotado de habla, un conocimiento objetivo controlado, ya no a nivel de un conocimiento científico, sino en cuanto todos los sujetos que poseen competencia suficiente para comunicarse hablando asumen un conocimiento práctico completo del instrumento lingüístico utilizado. A nivel teórico, desde la más antigua reflexión sobre el lenguaje, a éste, como objeto discernible empíricamente, se le atribuye como propia una estructura lógica intrínseca. Desde Aristóteles, por lo menos, es en el lenguaje donde se sitúa la verdad, la propiedad semántica que la lógica controla y que es el ingrediente esencial de lo que se entiende por racional.

La verdad, primariamente, se predica de las oraciones de algún lenguaje. El derecho, como lenguaje cuyas oraciones son normas, prescripciones que expresan actos de voluntad decisorios, también poseería una

lógica propia que nos hace ver ciertas decisiones como racionales o lógicamente justificables, mientras que otras serían desechables por razones puramente lógicas. En estas formas de pensar, que constituyen lugares comunes del pensamiento occidental, el paralelismo del derecho con los lenguajes naturales es notorio y, por ende, la asimilación o la analogía entre derecho y lenguaje se ha convertido en cosa aceptada. Savigny, por ejemplo, consideraba naturalmente que el derecho, como manifestación del espíritu del pueblo, estaba estrechísimamente relacionado con el lenguaje, el producto más característico de las actividades de aquella extraña entidad. En consecuencia, muchos de los problemas teóricos y prácticos de la creación legislativa y de la aplicación judicial del derecho rematan en problemas atinentes al lenguaje. El legislador debe recurrir a un lenguaje específico en que sus intuiciones políticas se expresen efectivamente; jueces y juristas tienen que ser hábiles manipuladores de los instrumentos lingüísticos, pues les corresponde proceder a la interpretación de la letra de la ley, esto es, producir un discurso que valga como sucedáneo del texto legal.

El lenguaje de la ley, así como el lenguaje de las sentencias judiciales y el oscuro lenguaje de la doctrina presuponen, claro está, que el derecho se constituye como un discurso lingüístico significativo y lógicamente controlado, a diferencia del habla cotidiana amorfa o del lenguaje estilizado del literato, del poeta o del orador. Más: se pensó que todo derecho "tiene como condición de su existencia la de ser formulable en un lenguaje" (Capella, 1968) exigencia derivada de pensar el derecho como una relación social de alteridad. Según recuerda justamente Capella, se trata de exigencia ya propuesta en el pensamiento religioso en cuanto, a diferencia de los principios del derecho natural que están grabados en el corazón del hombre, los enunciados del derecho positivo que derivan de esa escritura sagrada requieren de forma verbal para poder ser comunicados.

Sucede que al asimilarse el derecho a un lenguaje es fácil incurrir en la tentación de trasladar las propiedades del lenguaje tomado como modelo al objeto menesteroso de esclarecimiento: el derecho. Lo mismo sucede cuando un sistema lógico deductivo no es visto sólo como la estructura de derivación de propiedades hereditarias dentro del lenguaje en que se lo aplica, sino que es considerado como un modelo de interpretación del lenguaje objeto, en nuestro caso, del derecho. De ese modo, las propiedades internas del sistema lógico —la consistencia, por ejemplo— son buscadas en el derecho mismo; o bien, características del lenguaje natural tomado como modelo, como el contar con una sintaxis gramatical y con re-

glas de formación léxicas, son trasladadas al objeto, el derecho. Se trata de una cuestión atingente a la relación entre un modelo y el objeto en cuyo respecto el modelo utilizado funciona como instancia explicativa. En las ciencias exactas, como en la misma lógica, un modelo satisface una teoría cuando el conjunto de objetos integrantes del modelo permiten una interpretación en la cual las tesis de la teoría son verdaderas: entre el modelo y el dominio teórico interpretado se da isomorfía o identidad de estructuras. Pero puede suceder, como acaece en las ciencias empíricas no formales, como las jurídicas y sociales, que la relación entre el modelo propuesto y el objeto sobre el que versa la teoría (jurídica, en nuestro caso) no implique que toda la estructura del modelo se refleja en el dominio objetivo a explicar. O sea: no toda la estructura del modelo es necesaria para explicar la teoría construida sobre el dominio objetivo que sea. Carnap decía que, en un lenguaje realista, no todo el dominio de objeto considerado modelo es relevante para que se convierta en modelo del dominio objetivo a esclarecer: sólo una parte del modelo funciona como homomorfo del dominio modelado, entendiendo, por lo tanto, que entre los elementos del modelo y los elementos del codominio no existe correspondencia biunívoca o inyectiva (Raggio, 1988).

Vale decir, si un lenguaje natural cualquiera es tomado como el modelo del derecho, suponiendo entera isomorfía entre objeto y modelo, cabe incurrir en la exageración de pensar que el derecho es también un lenguaje o, más aun, que existe entre ambos identidad sustancial, por tratarse, en rigor, de la misma cosa. Con alguna prudencia, tendríamos, en cambio y a la sumo, una relación menos intensa. Por sugestivo y teóricamente interesante que nos parezca el modelo lingüístico para explicar el derecho, debemos tener en claro que ese modelo, como todo modelo en este tipo de ciencias, no agota ninguna explicación del objeto de referencia. O, lo que es lo mismo, que no todo lo que encontremos en el lenguaje tomado como modelo se dará también en el derecho. O, para decirlo con mayor energía: el derecho se asemeja parcialmente, en su estructura, a un lenguaje natural, pero *no* es un lenguaje natural, ni un segmento del mismo recortado pragmáticamente, un discurso. Si suponemos, por principio, que la racionalidad es una propiedad que se manifiesta en el lenguaje natural, no cabe concluir que la racionalidad que, quizá metafóricamente, predicamos del derecho, sea la misma racionalidad introducida por el sistema lógico que, como modelo de interpretación, sirve para entender ciertas funciones del lenguaje natural.

BIBLIOGRAFIA

Aarnio, A.: 1987, *The Rational as Reasonable: A Treatise on Legal Justification*, Dordrecht, D. Reidel Publishing Co.

Alchourrón, C. y Martino, A.: *Lógica senza verità*, 1988/89, Acts, "Expert systems in the law", Università di Bologna, y en *Theoria*, San Sebastián.

Alexy, R.: 1978, *Theorie der juristischen Argumentation*, Frankfurt a. Main, Suhrkampf.

Atienza, M.: 1988, "Para una razonable definición de 'razonable' ", en *Doxa* 4, Alicante.

Capella, J. R.: 1968, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, Ariel.

Cossio, C.: 1983, *La lógica jurídica y su denominación*, Madrid, U. Complutense.

da Costa, N. y Puga, L.: 1987, "Logic with Deontic and Legal Modalities: Preliminary Account", *Bulletin of the Section of Logic*, vol. 16, N° 2, Polish Academy of Sciences.

da Costa, N., Puga, L. y Vernengo, R.: 1989, "Lógica, moral e direito: versão preliminar", ponencia para el Congreso Latinoamericano de Lógica, João Pessoa.

Kalinowski, J.: 1967, *Le problème de la vérité en morale et en droit*, Lyon, E. Vitte.

Kelsen, H.: 1960, *Reine Rechtslehre*, 2a. ed., Wien, F. Deuticke.

Miró Quesada, F.: 1975, *Ensayos de filosofía del derecho*, Lima, Universidad de Lima.

Miró Quesada, F.: 1988, "Lógica jurídica idiomática". Conferências, III Congresso Brasileiro de Filosofia do Direito, João Pessoa, 1988.

Opařek, K.: 1986, *Theorie der Direktiven und der Normen*, Wien-New York, Springer Verlag.

Reale, M.: *O direito como experiencia (introdução à epistemologia jurídica)*, São Paulo, Saraiva.

Raggio, A.: 1987, "Sobre la inflación panlingüística", en *Manuscrito*, X, 2, U. de Campinas.

Ross, A.: 1968, *Directives and Norms*, London, Routledge & Kegan Paul.

Soeteman, A.: 1987, "Weak and Strong Permission in the Law", en *The Structure of Law*, comps. Å Frändberg y M. van Hoecke, Uppsala, Iustus Förlag.

Vernengo, R.: 1976, "Lógicas e ideología", en *Ideologías y ciencias sociales*, comp. M. Otero, México, UNAM.

Vernengo, R.: 1987, "Derecho y lógica: un balance provisorio", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid.

Vernengo, R.: 1989, "La interpretación de los lenguajes naturales en los sistemas expertos jurídicos", ponencia para el III Congreso Nacional de Informática Jurídica, Córdoba (Argentina).

von Wright, G.: 1951, "Deontic Logic", en *Mind*, LX, Londres.

von Wright, G.: 1983, "Norms, Truth and Logic", en *Practical Reason, Philosophical Papers*, vol. I, Oxford, B. Blackwell.

von Wright, G.: 1982, *Vetenskapen och förnuftet*, Stockholm.

Weinberger, O.: 1982, "Kelsens These von der Unanwendbarkeit logischer Regeln auf Normen", en *Die Reine Rechtslehre in wissenschaftlicher Diskussion*, Wien, H. Kelsen Institut.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
CONICET

ABSTRACT

Following M. Weber's ideas about legal rationality, some kind of normative logic is a necessary condition of that rationality. Putting aside the very obscure notion of a pragmatic legal rationality, rationality in law is related to the existence of a theoretical legal science. But that type of science is an historical contingency: there are cultures where no legal science has developed.

Whether or not the rationality of law depends on the rational structure of legal knowledge, the crucial point is to settle what kind of logic is apt to control legal reasoning. Against that posture there are proposals to fall back in some kind of irrationalism, be it under the label of hermeneutical understanding, axiological intuitionism or, as is nowadays fashionable, of "reasonability" (as something distinct from rationality). The paper discusses some of these proposals as some endeavours to build, for the logical reconstruction of legal thought, special logics. The question of rationality based on *ad hoc* logics is therefore put in discussion, as well as the very generalized model of law as a sort of language, which is its presupposition.